

Recurso 303/2019

Resolución 25/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFISUR, S.L.** contra la resolución, de 9 de julio de 2019, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de reprografía, impresión y escaneado de documentos de los hospitales pertenecientes a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir” (Expte. PA20/APESHAG-1234567/19), convocado por la citada Agencia Pública Empresarial, respecto de los lotes 2, 3, 5, 6 y 7, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de abril de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 171.771,60 euros y entre la empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, mediante resolución, de 9 de julio de 2019, del órgano de contratación se adjudica a Dña. ENCARNACIÓN ARMENTEROS CORRAL (en adelante, ENCARNACIÓN) los lotes 2, 3, 5 y 7 y a D. ESTEBAN GÓMEZ GARCÍA (en adelante, ESTEBAN) el lote 6, en ambos casos, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

La citada resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 10 de julio de 2019 y remitida a la entidad recurrente mediante escrito con registro de salida de idéntica fecha, sin que conste en el expediente de contratación remitido la fecha de su remisión ni la de su notificación.

CUARTO. El 30 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OFISUR, S.L. (en adelante, OFISUR) contra la anterior resolución de adjudicación, respecto de los lotes 2, 3, 5, 6 y 7.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de julio de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe relativo al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 7 de agosto de 2019.

SEXTO. Con fecha, 21 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en plazo.



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso no se ha podido cumplir el plazo para resolver dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 2, 3, 5, 6 y 7, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Ello sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 171.771,60 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es la adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.



Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la entidad ahora recurrente mediante escrito con registro de salida de 10 de julio de 2019, sin que conste de forma fehaciente en el expediente de contratación la fecha de su remisión ni de su notificación. No obstante, la remisión o notificación, que en su caso se hubiera realizado, sería de igual o posterior fecha a la consignada en el registro de salida, por lo que aun cuando tengamos en cuenta esta, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro electrónico de este Tribunal el 30 de julio de 2019, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 9 de julio de 2019, del órgano de contratación, por la que se adjudica el presente contrato, respecto de los lotes 2, 3, 5 y 7 -adjudicados a ENCARNACIÓN- y respecto del lote 6 -adjudicado a ESTEBAN-, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde la anulación de la resolución de adjudicación impugnada respecto a los citados lotes, con retroacción de las actuaciones para que se excluyan las ofertas presentadas por estos.

Para ello, fundamenta su recurso en los siguientes motivos, el primero de ellos referido únicamente a la proposición presentada por ENCARNACIÓN y los otros motivos comunes a las proposiciones presentadas por ambos licitadores.



En primer lugar, respecto a la proposición presentada por ENCARNACIÓN alega la falta de coincidencia existente entre licitador y adjudicatario.

En segundo lugar, en relación a la proposición presentada por ambos licitadores, alega la falta de aportación de la documentación que permita identificar los equipos ofertados.

Por último, subsidiariamente alega respecto a ambos licitadores la imposibilidad de justificar su oferta inicialmente incurra en baja anormal.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que, en su caso, se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Antes de analizar las alegaciones de las partes, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la recurrente respecto a los lotes impugnados.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre y 419/2019, de 13 de diciembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de



sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato respecto de los lotes impugnados. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas recogido en la resolución de adjudicación de 9 de julio de 2019 impugnada, la recurrente ha quedado situada en segundo lugar respecto a los lotes 2 -Montilla- y 3 -Segura-, en quinto lugar respecto a los lotes 5 -Alcaudete- y 7 -Alcalá- y en sexto lugar respecto al Lote 6 -Guadiato- .

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso en el que se solicita únicamente la exclusión de las ofertas presentadas por las adjudicatarias de los citados lotes, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato respecto de los lotes 5, 6 y 7 referenciados, toda vez que con ocasión del recurso interpuesto no ha invocado ningún motivo en contra de las licitadoras que se encuentran situadas por delante de ella en los citados lotes, por lo que no obtendría respecto a estos beneficio alguno mas allá de la mera defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto respecto de los lotes 5, 6 y 7 por falta de legitimación, procediendo su admisión únicamente respecto de los lotes 2 y 3 en los que la recurrente resultó clasificada en segundo lugar.

SÉPTIMO. Procede a continuación analizar las alegaciones de las partes respecto a los lotes 2 y 3 adjudicados a ENCARNACIÓN.

En el primer motivo del recurso, la recurrente alega la falta de coincidencia existente entre licitador y adjudicatario, ya que según señala, en la carátula de los sobres presentados para participar en la presente licitación aparece como licitadora SIDISUR y como representante ENCARNACIÓN, no obstante finalmente ha resultado adjudicataria ENCARNACIÓN. Además, pone de relieve que en la documentación aportada no se hace referencia alguna a la entidad SIDISUR, lo que ha impedido comprobar su objeto social y por ende



su capacidad para licitar al presente contrato, con clara infracción de los artículos 65 y 66 de la LCSP, por lo que considera que dicha proposición debió ser excluida de la presente licitación.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso pone de manifiesto que la circunstancia anteriormente expuesta carece de relevancia y ello por cuanto la misma no ha supuesto en ningún momento un inconveniente para identificar al licitador. En este sentido, señala que la documentación contenida en el sobre 1, relativa a los requisitos previos, dejaba patente la identidad del licitador, motivo por el cual la mesa de contratación en su sesión de 6 de mayo de 2019, declara admitida a la licitación entre otros a ENCARNACIÓN, sin valorar por entender irrelevante que en la carátula apareciera como licitador el nombre de SIDISUR debiendo entenderse este, a juicio del órgano de contratación, como un “logo” o nombre comercial.

De acuerdo con lo expuesto, procede analizar si la divergencia existente entre los datos consignados en la carátula de los sobres presentados y la documentación contenida en los mismos respecto a la identidad del licitador debe ser determinante del rechazo automático de la oferta de la adjudicataria de conformidad con el artículo 84 del RGLCSP o por el contrato se trata de un error material fácilmente evidenciable de la propia documentación incorporada al expediente, subsanable por la propia mesa de contratación.

Para ello, debemos analizar los requisitos que de acuerdo con nuestra doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material y que de forma resumida se exponen por este Tribunal en su Resolución 95/2018 de 4 de abril, en el que con cita de la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional y Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619) dispone que “(...) *los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica*”.

Pues bien, analizada la proposición presentada por la licitadora ENCARNACIÓN, remitida a este Tribunal, se constata que en la carátula de los sobres presentados para licitar sobre 1 -documentación acreditativa de los requisitos previos- y sobre 3 -documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante



la aplicación de fórmulas- aparece como licitador SIDISUR y como representante ENCARNACIÓN, si bien toda la información reflejada en la documentación contenida en los mismos, -Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC), declaraciones exigidas a nombre de la licitadora y modelo de proposición económica, entre otras- esta referida a esta última como licitadora.

A la luz de lo expuesto, este Tribunal considera que la consignación como licitador de SIDISUR en la carátula de los sobres, responde a un simple error material fácilmente evidenciable de la propia documentación incorporada al expediente sin que sea necesario para ello ninguna valoración jurídica o razonamiento, y sin que proceda en el presente supuesto solicitar ninguna subsanación o aclaración al respecto por cuanto la información contenida en la documentación aportada deja constancia de forma clara y patente de la identidad del licitador.

Por lo expuesto, podemos concluir que la actuación de la mesa de contratación admitiendo la oferta de la adjudicataria resulta ajustada a derecho, procediendo en base a las consideraciones realizadas desestimar este motivo de recurso.

OCTAVO. En su segundo alegato, la recurrente denuncia que la adjudicataria no ha presentado junto con su proposición documentación alguna (catálogos, ficha técnica, documentación relativa a los equipos e incluso modelo) que permita identificar los equipos ofertados, lo que a su juicio impide comprobar el cumplimiento por estos tanto de los requisitos mínimos previstos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), como de las características expresamente ofertadas por aquella para su valoración como criterio de adjudicación automático (capacidad, velocidad y antigüedad de los equipos) con clara infracción del artículo 85 del RGLCSP y de los principios de transparencia e igualdad al impedir a los demás licitadores comprobar dichos extremos.

Asimismo, considera que la falta de identificación de los equipos deja la determinación del objeto del contrato a la libre voluntad del adjudicatario que podrá variar su oferta, pudiendo instalar otros distintos a los inicialmente ofertados.

Al respecto, el órgano de contratación manifiesta en síntesis que la aportación de la documentación justificativa de los equipos ofertados se exige en los pliegos al adjudicatario y no al licitador, por lo que no



habiendo sido estos impugnados no puede exigirse a los licitadores una obligación no prevista en los mismos.

Además, señala que el órgano de contratación con ocasión de la documentación presentada por el adjudicatario puede supervisar el cumplimiento por los equipos aportados de los requisitos mínimos previstos en el pliego y de las características ofertadas, no quedando en ningún caso al arbitrio del adjudicatario la determinación de estos ni sus características debiendo coincidir necesariamente con los ofertados.

Para resolver la presente cuestión, procede reproducir en lo que aquí interesa, aquellas partes del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y PPT, relevantes para la resolución de la cuestión controvertida.

Al respecto, la cláusula 9 del PCAP *“Presentación de las proposiciones”*, reproduce el artículo 139.1 de la LCSP, al disponer que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna (...)”*.

Asimismo, la cláusula 9 del PPT dispone que *“La APESHAG -Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir- establece en el Anexo 1 del presente documento los tipos de equipos y su distribución por hospitales, con una configuración y prestaciones mínimas que habrán de cumplir. Dichas prestaciones, como se ha dicho, se consideran como las mínimas que han de cumplir los equipos que estén destinados al servicio, por lo que se desestimarán aquellas ofertas que contemplen equipos con alguna de dichas prestaciones por debajo de las consideradas mínimas”*.

Indicando en su cláusula 10 *“Las mejoras de los equipos por encima de los mínimos serán objeto de valoración, según se especifica en los criterios de valoración del presente expediente”*.



Por otra parte, en su cláusula 12 dispone que *“El adjudicatario pondrá a disposición de la APESHAG todos los manuales de usuario, certificados (CE, declaración de conformidad, etc.) y toda la documentación técnica y de seguridad relativa a los equipos instalados en sus hospitales”*.

Estableciendo, su cláusula 13 que *“El adjudicatario pondrá a disposición de la APESHAG el listado de los equipos instalados en sus hospitales, recogiendo marca, modelo, número de serie, fecha y copias a la puesta en marcha, etc. Asimismo, el adjudicatario estará obligado a mantenerlo actualizado durante toda la vigencia del contrato y a comunicar a la APESHAG los cambios en el mismo cuando se produzcan”*.

Procede a continuación señalar como en otras ocasiones (v.g. Resoluciones de este Tribunal 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, y Resolución 411/2019, de 3 de diciembre, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que los pliegos no han sido impugnados, necesariamente se ha de estar ahora al contenido de los mismos.

Expuesto lo anterior, de las cláusulas transcritas se evidencia que los licitadores con la presentación de su oferta se obligan a aportar unos equipos con unas determinadas características, si bien la presentación de la documentación acreditativa de los equipos ofertados y sus características se exige únicamente a la adjudicataria que tendrá que acreditar tales extremos en la forma prevista en el pliego, en ningún caso al licitador. En consecuencia, no se puede imponer al licitador el cumplimiento de una obligación no exigida en el pliego.

Además, en relación con lo anterior y en contra de lo argumentado por la recurrente, debemos aclarar que respecto a la documentación a incluir en el sobre nº3 -*documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*- el Anexo IX del PCAP, dispone que contendrá lo siguiente:

“ 1. proposición económica,(...).

Asimismo, conforme figura en el Anexo X (Otros criterios valorados mediante aplicación de fórmulas) del presente pliego se detallará (debidamente firmada y sellada):

2. características de los equipos.

3. Compromiso de respeto al medio ambiente”.



Lo expuesto, determina que lo único que se exige al licitador respecto a los equipos ofertados es la inclusión en el sobre nº3, del Anexo X *“Otros criterios valorados mediante aplicación de fórmulas”* debidamente cumplimentado o en su caso un documento donde se recoja la información contenida en el citado anexo, pero en ningún caso se exige otro tipo de documentación.

En consecuencia, siendo la presentación de la documentación acreditativa de los equipos ofertados una obligación que asume la adjudicataria, su incumplimiento no puede presumirse ab initio, sino que será con ocasión de la documentación aportada posteriormente por esta cuando el órgano de contratación pueda verificar el cumplimiento por los equipos, tanto de las características mínimas previstas en el PPT como de las expresamente ofertadas por los licitadores para su valoración conforme a los criterios de adjudicación automáticos previstos en el anexo X del PCAP, debiendo estas necesariamente coincidir con las de los equipos inicialmente ofertados, por lo que en contra de lo afirmado por la recurrente, en ningún caso queda al arbitrio de la adjudicataria la determinación de los equipos ofertados, ni por supuesto el objeto del contrato que corresponde exclusivamente al órgano de contratación.

Procede, pues, desestimar este segundo alegato de la recurrente.

NOVENO. Por último, habiendo desestimado los dos primeros alegatos, procede analizar la pretensión formulada por la recurrente de forma subsidiaria.

La recurrente alega respecto a la justificación realizada por la adjudicataria de su oferta, incurso inicialmente en baja anormal, que constituyendo la aportación de medios materiales -equipos- junto con los costes salariales la mayor parte del presupuesto del contrato licitado y estando estos últimos calculados conforme al convenio laboral de aplicación, la baja únicamente puede justificarse respecto a los primeros, por lo que no habiendo especificado los equipos a aportar, difícilmente se podrá justificar, a su juicio, la oferta de forma que se considere viable por parte del órgano de contratación.



Al respecto, el órgano de contratación manifiesta que de acuerdo con lo expuesto, la mesa de contratación valoró debidamente las justificaciones presentadas, teniendo en cuenta las características que debían cumplir los equipos ofertados determinando la viabilidad de las mismas. Asimismo, pone de relieve que existiendo en algunos de los lotes impugnados ofertas más bajas que las de los adjudicatarios, la recurrente no ha hecho ninguna observación al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, procede señalar que la recurrente para motivar su alegato vuelve a incidir en el mismo argumento empleado con anterioridad, esto es la falta de identificación de los equipos ofertados, el cual ha sido rechazado en el anterior fundamento de derecho, por lo que siendo esta la única razón alegada para fundamentar su pretensión y habiendo considerado bastante la mesa de contratación la justificación de la oferta presentada por la adjudicataria el mismo debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFISUR, S.L.** contra la resolución, de 9 de julio de 2019, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de reprografía, impresión y escaneado de documentos de los hospitales pertenecientes a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir” (Expte. PA20/APESHAG-1234567/19), convocado por la citada agencia pública empresarial, respecto de los lotes 2 y 3 y declarar su inadmisión respecto de los lotes 5, 6 y 7 por falta de legitimación de la entidad recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 2, 3 ,5 ,6 y 7.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

